

# LA PROYECCIÓN JURÍDICA DEL PLURALISMO RELIGIOSO

Alejandro González-Varas Ibáñez  
*Universidad Complutense*  
*Madrid*

SUMARIO: 1. Planteamiento. 2. La relación entre el principio de laicidad y el pluralismo religioso. 2.1. La laicidad como garantía de la libertad. 2.2. Las actuaciones positivas de los poderes públicos en el ámbito de la libertad religiosa. 2.2.1. Actitud de respeto o de fomento ante el pluralismo religioso. a) Interpretaciones doctrinales. b) Criterio jurisprudencial. c) Valoración. 2.2.2. La relación entre la actuación de los poderes públicos y los valores presentes en la sociedad. 2.2.3. La actitud ante las minorías. 3. La función correctora del principio de igualdad. 4. Conclusiones.

## 1. PLANTEAMIENTO.

Un dato que no precisa mayor demostración es que la sociedad actual presenta un aspecto cada vez más plural. Diferentes factores como la inmigración o los avances en los medios de comunicación han contribuido a que actualmente convivamos con manifestaciones culturales o religiosas que hasta hace unas décadas eran lejanas y poco conocidas. A ello se une un amplio espectro de sistemas de creencias o ideologías que, independientemente de su vinculación con las religiones, conforman el origen de las actuaciones humanas. Se trata, pues, de una sociedad plural y, probablemente, su pluralismo crezca con el paso del tiempo.

No podemos desconocer esta situación. Por ello parece oportuno plantearse cuáles han de ser los criterios que guíen la actuación de los poderes públicos en estas circunstancias. Más concretamente, cabe preguntarse si la consideración positiva del pluralismo que aparece como consecuencia de la libre actuación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran puede justificar el tránsito desde una actitud de respeto a otra que contribuya a su impulso o fomento. Este es el núcleo del presente trabajo.

La respuesta a estas cuestiones ha de ofrecerse, como en tantas otras

ocasiones que afectan a la libertad religiosa, a la luz que sobre ellas reflejan los principios que inspiran el Derecho eclesiástico. Partiremos de la relación que media entre el pluralismo religioso y el principio de laicidad (apartado 2). En efecto, la laicidad se presenta como una garantía del pluralismo religioso e ideológico (apartado 2.1). A su vez, este principio justifica una serie de actuaciones de los poderes públicos, tanto negativas como positivas, que pretenden asegurar un efectivo ejercicio del derecho de libertad religiosa a todos sus titulares (apartado 2.2). Cabe preguntarse si las actuaciones positivas pueden interpretarse de un modo lo suficientemente amplio como para justificar un impulso del pluralismo religioso presente en la sociedad (apartado 2.2.1). La respuesta que se ofrezca debe tener en cuenta cuál es el modo de relacionarse la actuación de los poderes públicos con los valores y creencias presentes en la sociedad a la luz del principio de laicidad (apartado 2.2.2). Por otra parte, un impulso del pluralismo nos induciría a plantearnos hasta qué punto es posible realizar las discriminaciones positivas a favor de grupos minoritarios a que esta política se vería abocada. Sobre ello se fijará la atención en el apartado 2.2.3.

El modo de actuar de los poderes públicos ante el pluralismo presente en la sociedad precisa una actitud prudente. La correcta interpretación y aplicación del principio de igualdad, y la correspondiente cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas, puede ser un buen mecanismo para lograr la consecución de resultados equilibrados. Con ello se puede alcanzar una convivencia pacífica y evitar conflictos entre los distintos colectivos afectados, tal como se estudia en el apartado 3.

## **2. LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y EL PLURALISMO RELIGIOSO**

### **2.1. LA LAICIDAD COMO GARANTÍA DE LA LIBERTAD**

Uno de los modos más claros que ha habido de enlazar estos dos elementos lo ha establecido el Tribunal Constitucional italiano. Entiende este órgano que la laicidad es una garantía de la libertad religiosa y, por tanto, del pluralismo religioso que pueda haber en la sociedad como consecuencia del efectivo ejercicio de esa libertad. Lo expresa exactamente afirmando que el principio de laicidad consiste en la «garantía del Estado de la salvaguardia de la libertad de religión en un régimen de pluralismo confesional y cultural»<sup>1</sup>. Lejos de significar la indiferencia y abstención del Estado ante las religiones, legitima intervenciones legislativas destinadas a proteger la libertad de religión «porque al Estado le corresponde garantizar las condiciones que favore-

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional italiano de 12 de abril de 1989, n. 203, FJ 4, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989/1, pp. 890-903.

cen la expansión de las libertades de todos», concretamente de la libertad de religión<sup>2</sup>. Para asegurar estos objetivos, este tribunal ha entendido que el principio de laicidad asegura la equidistancia e imparcialidad de la legislación respecto de todas las confesiones religiosas<sup>3</sup>.

Si nos trasladamos a España, encontramos que los tribunales también han entendido que la aconfesionalidad del Estado es una salvaguarda de la libertad. Así lo ha declarado recientemente el Tribunal Supremo<sup>4</sup>, junto con otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>5</sup>. En efecto, la neutralidad estatal favorece la libertad ideológica y religiosa de los individuos y de los grupos, posibilitando, por tanto, la existencia de un legítimo pluralismo social<sup>6</sup>. Una de las manifestaciones de la laicidad se produce cuando el Estado reconoce la decisiva y peculiar aportación del complejo de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso<sup>7</sup>.

Si la laicidad o neutralidad de los poderes públicos ante el fenómeno religioso es una garantía de la libertad religiosa, y del libre ejercicio de este derecho se produce una situación de pluralismo religioso, se entiende que el concepto que tienen la sociedad y los poderes públicos de este elemento es

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 508/2000, de 20 de noviembre, FJ 3. En *Giurisprudenza Costituzionale*, 2000, p. 3968 y s.

<sup>3</sup> *Ibid.* Sentencia de la Corte de Casación de 14 de noviembre de 1997, n. 329, FJ 2, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1997, p. 3340. Asimismo sentencia de la Corte de Casación de 20 de noviembre de 2000, n. 508, FJ 3, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2000, p. 3968 y s.

<sup>4</sup> STS de 23 de marzo de 2004, Sala tercera, FJ segundo.

<sup>5</sup> STC 340/1993, de 13 de mayo, FJ cuarto. STC 177/1996, de 11 de noviembre FJ 9 *in fine*. STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ cuarto. ATC 180/1986, de 21 de febrero, FJ segundo.

<sup>6</sup> J.A. SOUTO PAZ: *Comunidad política y libertad de creencias*. 2ª ed. Marcial Pons. Madrid, 2003, p. 245. Explica con amplitud la garantía del pluralismo religioso que ofrece la sociedad a través de la neutralidad de los poderes públicos J. MARTÍNEZ TORRÓN, quien lo desarrolla en *Religión, Derecho y Sociedad*. Comares. Granada, 1999, pp. 186-189. M.J. ROCA: "La neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y delimitación en la jurisprudencia", en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1997/2, p. 417. Con el objeto de asegurar al mundo la diversidad y el respeto al pluralismo, las Naciones Unidas han instado a los Estados a la práctica de políticas de integración y de tolerancia. En efecto, esta organización internacional ha sostenido la interrelación mutua que se produce entre tolerancia y democracia, de tal modo que aquélla es la base de ésta. Cuando considera a la tolerancia como base de la democracia, parece que se refiere a la tolerancia entre los individuos y los grupos sociales (tolerancia horizontal). Si se considera a la tolerancia como el resultado del buen funcionamiento de las instituciones democráticas, más bien parece que se está refiriendo a la tolerancia en sentido vertical. Sin embargo, varios países han entendido que la tolerancia asegura el pluralismo, pero en un grado menor de lo que lo hace la libertad plenamente reconocida. Sobre esta cuestión, vid. IDEM: "Significado del término tolerancia en las fuentes de Derecho internacional de carácter universal", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXII (2006), pp. 37-65, particularmente p. 46 y s., y 55-57.

<sup>7</sup> J. FERRER ORTIZ /P.-J. VILADRICH: "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español", en AA. VV.: *Derecho eclesiástico del Estado español*. 5ª ed. EUNSA. Pamplona, 2004, p. 100.

también positivo. De ello también es testimonio la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha afirmado la relación que existe entre la garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión con la estabilidad de la sociedad democrática<sup>8</sup>. Cuestión distinta es que de la defensa y promoción del derecho de libertad religiosa se pueda derivar un fomento del pluralismo religioso. Es oportuno examinar hasta qué punto las actuaciones positivas de los poderes públicos encaminadas a garantizar el efectivo ejercicio de un derecho fundamental pueden desembocar en una actitud de fomento de este pluralismo. Expresado en otros términos, se trata de dilucidar si el ejercicio de un derecho y el pluralismo son dos fenómenos en sí mismos distintos o si la defensa de uno nos debe llevar, necesariamente, a la promoción del otro.

## 2.2. LAS ACTUACIONES POSITIVAS DE LOS PODERES PÚBLICOS RESPECTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

De los artículos 16 y 9.2 de la Constitución se desprende que el principio de laicidad impone a los poderes públicos un deber negativo o de abstención de ciertas conductas y, a su vez, un aspecto positivo. De este modo el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha entendido que el principio de libertad religiosa conlleva, junto al deber «negativo» o de abstención de los poderes públicos de intervenir en aspectos de materia religiosa, otro conjunto de actividades positivas realizadas desde una perspectiva que pudiéramos llamar, tal como lo califica este Tribunal, de «asistencial». Por cuanto se refiere a estas conductas, su contenido es más difícil de determinar, pues no es tan fácil identificar qué decisiones positivas debe adoptar el Estado como consecuencia de su neutralidad<sup>10</sup>.

Algunos autores mantienen que la libertad religiosa se define principalmente como un derecho de libertad que exige ante todo la protección de un

<sup>8</sup> Sentencia del caso *Handyside v. el Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, §49. Sentencia del caso *Kokkinakis v. Grecia*, del 25 de mayo de 1993, § 31. Sentencia del caso *Otto Preminger Institut v. Austria*, del 20 de septiembre de 1994, §§ 47-49. Sentencia del caso *Manoussakis y otros v. Grecia*, del 26 de junio de 1996, § 44. Sentencia del caso *Serif v. Grecia*, del 14 de diciembre de 1999, § 49. Sentencia del caso *ÓZDEP v. Turquía*, del 8 de diciembre de 1999, § 37. Sentencia del caso *Hasan & Chaush v. Bulgaria*, del 26 de octubre de 2000, § 60. Sentencia del caso *Stankov y la Organización Macedonia Unida Ilinden v. Bulgaria*, del 2 de octubre de 2001, § 35. Sentencia del caso *Metropolitan Church of Bessarabia y otros v. Moldavia*, de 27 de marzo de 2002, §114. Sentencia del caso *Aydin Tatlav v. Turquía*, de 2 de mayo de 2006, § 27. Sentencia del caso *Agga v. Grecia*, del 13 de julio de 2006, §§ 26 y 30. Sentencia del caso *Church of Scientology Moscow v. Rusia*, de 5 de abril de 2007, § 71. Cfr. Sentencia del caso *Ivanova v. Bulgaria*, de 12 de abril de 2007, § 77. Sentencia del caso *97 Miembros de la Congregación de los Testigos de Jehová de Gidani y otros cuatro v. Georgia*, de 3 de mayo de 2007, § 130.

<sup>9</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ cuarto. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ quinto.

<sup>10</sup> M.J. Roca: "La neutralidad del Estado...", cit., p. 428.

área de inmunidad frente a cualquier coacción externa, pero en ocasiones también faculta para recibir una determinada prestación de los poderes públicos<sup>11</sup>. Parte de la doctrina ofrece un contenido más generoso a las facultades que derivan de este derecho. Se puede entender, en este sentido, que la función positiva o promocional del poder civil deriva del artículo 9.2 de la Constitución y consiste, principalmente, en eliminar los obstáculos que puedan coartar la libre manifestación y expansión de los diferentes grupos religiosos e ideológicos<sup>12</sup>.

Otros autores consideran que el mencionado artículo de la Constitución añade a este significado otro más que consiste en la instancia a los poderes públicos de poner todos los medios necesarios para lograr la igualdad material en el disfrute de los derechos. Se trata de una dimensión correctora que impulsa el cambio social hacia una cotas de mayor igualdad<sup>13</sup>. Esta función promocional no quiere decir que el derecho de libertad religiosa abandone su condición de derecho de libertad para transformarse en otro de de naturaleza prestacional<sup>14</sup>, aunque también hay pronunciamientos que sostienen que la dimensión prestacional está presente<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> L. PRIETO SANCHÍS, en I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS: *Lecciones de Derecho eclesiástico*. 2ª ed. Tecnos. Madrid, 1987, p. 139 y s. A favor de este argumento, J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE: *Derecho eclesiástico español*. Cívitas. 5ª ed. Madrid, 2002, p. 239. En relación con la dimensión prestacional de la libertad religiosa, vid. B. GONZÁLEZ MORENO: "El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 66 (2002), pp. 123-145.

<sup>12</sup> J. MARTÍNEZ TORRÓN: *Religión, Derecho...*, cit., p. 187.

<sup>13</sup> A. CASTRO JOVER: "Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos", en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 3 (octubre 2003), pp. 8-16. J.M. CONTRERAS MAZARIO: "La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la ley orgánica de libertad religiosa", en *Laicidad y Libertades*, 0 (2000), pp. 135 y ss., particularmente pp. 136 y 147-152. Como afirma este autor, como resultado de la función promocional de los derechos fundamentales, éstos dejan de ser «meros límites a la actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva (derechos en el Estado), que debe estar orientada a facilitar la participación de los individuos y de los grupos en el ejercicio real y efectivo de sus derechos», en *Ibid.*, p. 149. SUÁREZ PERTIERRA califica al mandato del artículo 9.2 de la Constitución de «mecanismo transformador», en G. SUÁREZ PERTIERRA: "La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución", en *Laicidad y Libertades*, 2 (2002), p. 325.

<sup>14</sup> A. CASTRO JOVER: "Laicidad y actividad positiva...", fundamentalmente p. 12. J.M. CONTRERAS MAZARIO: "La libertad de conciencia y la función promocional...", cit., p. 148 *in fine* y 149 *in initio*, y p. 151.

<sup>15</sup> B. GONZÁLEZ MORENO: "El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa...", cit., pp. 123-145. IDEM: "Delimitación del objeto del Derecho eclesiástico", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 21 (2005), p. 142 y s. IDEM: *El Estado Social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*. Cívitas. Madrid, 2002, pp. 129-149 y 205-209, particularmente la p. 207. L. PRIETO SANCHÍS, en I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS: *Lecciones de Derecho eclesiástico*, cit., p. 140. Cfr.: R. SORIANO: "Del pluralismo confesional al pluralismo religioso íntegro: los

De cuanto se ha expuesto anteriormente se aprecia que es compartida la idea de que los poderes públicos deben remover los obstáculos que dificulten el ejercicio de la libertad religiosa. Junto a ello, parece que deberán realizar algún otro tipo de conductas de carácter positivo con el objeto de facilitar el ejercicio de este derecho, independientemente del alcance que éstas tengan.

### 2.2.1. Actitud de respeto o de fomento ante el pluralismo religioso.

#### a) *Interpretaciones doctrinales.*

Se ha expuesto el modo en que se entiende que los poderes públicos han de desarrollar conductas positivas que favorezcan el ejercicio de la libertad religiosa, aunque haya habido distintos modos de valorar su alcance. En algunos casos se ha entendido que estamos ante un derecho prestacional e, incluso, que esta característica forma parte de su contenido esencial. Sin embargo esto no les impulsa, al menos en todos los casos, a entender que de allí se derive la necesidad de lograr un mayor pluralismo religioso, ni a postular que éste se convierta en un principio del Derecho eclesiástico. De hecho, autores que entienden el pluralismo –interpretado en términos amplios– como un valor del ordenamiento jurídico, o que defienden la intervención de los poderes públicos como actividad promocional de la libertad religiosa, no aceptan que el Estado deba fomentar el pluralismo religioso. También resulta interesante observar que, cuando la doctrina se ha referido al pluralismo, en ocasiones ha tomado como punto de referencia el pluralismo político consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución.

A través del mencionado artículo encontramos que parte de la doctrina ha elevado el pluralismo religioso al rango de principio informador del Derecho eclesiástico del Estado. Este fue el punto de partida de PRIETO SANCHÍS, en la segunda edición de las *Lecciones de Derecho eclesiástico*<sup>16</sup>. La configuración que adquiere este principio, que se entiende que deriva de los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución, consiste en el potenciamiento del pluralismo ideológico y religioso puesto que así se estimula la existencia de opciones diferentes y veda la constitución de regímenes de monopolio que desvirtúen la posibilidad misma de elección. Desde esta perspectiva, el pluralismo representa un mecanismo protector de las minorías. No obstante, esta posición aparece matizada por el mismo autor, como se aprecia en otros escritos que tendremos ocasión de citar posteriormente. Asimismo, GOTI incluye el pluralismo religioso como principio del Derecho eclesiástico<sup>17</sup>.

límites al principio de libertad religiosa”, en *Revista de las Cortes Generales*, 7 (1986), p. 99 y s.

<sup>16</sup> L. PRIETO SANCHÍS, en I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS: *Lecciones de Derecho eclesiástico*. 2ª ed., cit., pp. 126-128. Asimismo, L. PRIETO SANCHÍS, en I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA: *Curso de Derecho eclesiástico*. Universidad Complutense. Madrid, 1991, pp. 196-200.

<sup>17</sup> J. GOTI ORDEÑANA: *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado. Parte general*. San Sebastián,

Por su parte, LLAMAZARES ha considerado que el pluralismo es un principio del Derecho eclesiástico. Así lo propuso en la primera edición de su obra *Derecho eclesiástico del Estado* publicada en 1989<sup>18</sup>, y lo sigue mencionando como un principio del sistema jurídico en la última edición de su *Derecho de la libertad de conciencia*, I<sup>o</sup>. Parte de que el artículo 1.1 de la Constitución eleva el pluralismo político a la condición de valor superior del ordenamiento jurídico. De aquí deriva que este tipo de pluralismo haya de interpretarse en su sentido más amplio. Combinando este dato con el contenido del artículo 9.2 de la Constitución, el pluralismo se convierte en el marco más adecuado del derecho-libertad de participación. Constituye una garantía de la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Así concebido, una de sus manifestaciones más significativas será, entre otras, el pluralismo religioso e ideológico. A su vez, el pluralismo es algo que han de fomentar los poderes públicos en cuanto que es el eje del sistema democrático y porque posibilita el libre desarrollo de la persona (artículo 10.1 de la Constitución)<sup>20</sup>.

Sin embargo, LLAMAZARES distingue el tratamiento jurídico que merecen los distintos pluralismos. De este modo, y como examinaremos más adelante<sup>21</sup>, el Estado no es neutral ante los valores que forman su propia identidad; antes bien, habrá de fomentarlos y defenderlos. Se valora positivamente la existencia de un pluralismo ideológico en la sociedad y se aboga por su fomento. En el ámbito del pluralismo cultural estará obligado, en ocasiones, a ejercer discriminaciones positivas con el objeto de favorecer a las minorías. En cambio, en el campo religioso, como consecuencia de la imposibilidad de identificarse con ningún tipo de creencia y ser incompetente en esta materia, ha de mantenerse distante. Por ello deberá proteger y garantizar el pluralismo religioso, pero no promocionarlo<sup>22</sup>.

Estas tesis han sido criticadas por otros autores, particularmente la trasla-

---

1994, p. 52 y s.

<sup>18</sup> D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ: *Derecho eclesiástico del Estado*. Universidad Complutense. Madrid, 1989, p. 227 y s.

<sup>19</sup> Cívitas, 2ª ed. Madrid, 2002, p. 310 y ss.

<sup>20</sup> D. LLAMAZARES: *Derecho de libertad de conciencia*, I, 2ª ed. Cívitas. Madrid, 2002, p. 311 y s. IDEM: "Derecho de la libertad de conciencia: la construcción del sistema", en *Laicidad y Libertades*, I (2001), p. 298. Este punto de vista ha sido mantenido por otros autores como J.M. CONTRERAS MAZARÍO: "La libertad de conciencia y la función promocional...", cit., p. 138. Entiende también que el pluralismo constitucional, derivado de su artículo 1.1, no se refiere sólo a la esfera política sino que comprende la diversidad de identidades, de ideas, de creencias, de concepciones de la vida G. SUÁREZ PERTIERRA: "La recuperación del modelo constitucional...", cit., pp. 324 y 330 y s.

<sup>21</sup> § 2.2.2.

<sup>22</sup> D. LLAMAZARES: *Derecho de libertad de conciencia*, I., cit., pp. 175-178 y 312.

ción que se hace desde el pluralismo político, único proclamado en el artículo 1.1 de la Constitución, al pluralismo religioso<sup>23</sup>. En efecto, la Constitución menciona únicamente, en ese texto, el pluralismo político, y no el pluralismo religioso. Por tanto, se entiende que son realidades distintas<sup>24</sup>. Además, no sería propio de una Constitución aconfesional como la española pronunciarse sobre el número de confesiones que tiene que haber en el territorio español<sup>25</sup>. Aparte de la propia redacción de la Constitución, el modo de interpretar cada pluralismo por parte de los tribunales españoles pone de relieve que no son realidades idénticas, tal como se examinará a continuación.

#### b) *Criterio jurisprudencial*

Los órganos jurisdiccionales españoles reconocen que la aconfesionalidad del Estado es garantía de la existencia del pluralismo religioso que pueda presentarse en la sociedad. Sin embargo, entienden que ese pluralismo es una situación de hecho que ha de ser respetada. Muestra de ello son estas palabras del Tribunal Supremo<sup>26</sup>: «el carácter aconfesional del Estado español, declarado en el artículo 16 de la Constitución, *propugna* una situación de pluralismo religioso y moral, que *impone el máximo respeto* hacia las diferentes creencias y conciencias».

Estos criterios se despliegan en ámbitos diversos. Uno de ellos es el educativo, sobre el que se pronuncia esta misma sentencia del Tribunal Supremo. Afirma que en este contexto se forma «la personalidad de los jóvenes, e influye decisivamente en su futuro comportamiento respecto de creencias e inclinaciones, condicionando sus conductas dentro de una sociedad, que aspira a la tolerancia de otras opiniones e ideales que no coincidan con los propios»<sup>27</sup>. «En suma, se pretende educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática [...] y para cuya efectiva realización es precisa la maduración intelectual en

<sup>23</sup> En este sentido FERRER ORTIZ, quien considera forzada la elevación realizada por PRIETO SANCHÍS, en 1987, del pluralismo religioso a la condición de principio del Derecho eclesiástico a partir del artículo 1.1 de la Constitución, pues en éste sólo se habla de pluralismo político. Vid. J. FERRER ORTIZ: «El Derecho eclesiástico en la bibliografía universitaria española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 5 (1989), p. 599.

<sup>24</sup> J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE: *Derecho eclesiástico español*, cit., p. 97.

<sup>25</sup> *Ibid.* Añade que, teniendo en cuenta que las religiones se extienden más allá de las fronteras de un país, «una política en materia de pluralismo religioso –en el caso de que exista algún poder titulado para llevarla a cabo– debería hacerse en ámbitos territoriales mucho más amplios que los de un Estado».

<sup>26</sup> STS de 23 de marzo de 2004, Sala tercera, FJ segundo.

<sup>27</sup> STS de 23 de marzo de 2004, Sala tercera, FJ segundo. Igualmente, STC 107/1988, de 8 de julio, FJ segundo; STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ noveno. ATC 40/1999, de 22 de febrero, FJ segundo.

una mentalidad amplia y abierta»<sup>28</sup>.

Nuevamente se habla de «respeto», y no de fomento ni posiciones activas que den lugar a particulares beneficios o privilegios en relación con determinadas creencias o ideologías. Es decir, se aboga por que sea la sociedad, sin mayores injerencias de los poderes públicos, quien configure su propio acervo de creencias, asumiendo los poderes públicos el compromiso de observarlas tal como espontáneamente surjan.

No hubiera resultado extraño que el alto Tribunal hubiera ofrecido un mayor alcance al pluralismo religioso si lo hubiera estimado oportuno. Esta parece que ha sido la pauta de actuación en el momento de referirse a otros fenómenos «plurales». Es cuanto sucede, por ejemplo, dentro del contexto de los medios de comunicación<sup>29</sup>. El Tribunal Constitucional ha explicado que, para que su actuación se produzca dentro del orden constitucional, tienen que *preservar* el pluralismo<sup>30</sup>. En la salvaguardia de este valor, los medios de comunicación, en su dimensión institucional, tienen particular relevancia, pues «suponen una garantía de una opción pública libre y el mantenimiento de un pluralismo político»<sup>31</sup>.

Precisamente en este último ámbito, la propia Constitución reconoce expresamente, tal como hemos visto, el pluralismo político como un valor superior del ordenamiento jurídico. De aquí se deduce, como afirma el

---

<sup>28</sup> STS de 23 de marzo de 2004, Sala tercera, FJ cuarto. Igualmente, STC 62/1982, de 15 de octubre. FJ quinto. STC 107/1988, de 8 de julio, FJ segundo; STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ noveno. ATC de 22 de febrero de 1999, n. 40, FJ segundo. De este modo, reputa contrario al pluralismo y a la libertad religiosa un sistema público de enseñanza que explique algún determinado tipo de credo desde una perspectiva valorativa, es decir, haciendo apología del mismo o adoctrinamiento en sus principios. Sin embargo, sería perfectamente compatible con los principios indicados el estudio (incluso obligatorio) de las religiones como materia académica o desde un punto de vista no confesional. Así lo afirma la STS de 25 de enero de 2005, Sala tercera, FJ quinto. Por otra parte, el logro de los objetivos expuestos en el texto pretende asegurarse a través de un sistema educativo que ofrece enseñanzas confesionales de seguimiento voluntario que permiten satisfacer el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa para sus hijos que sea conforme a sus convicciones –artículo 27.3 de la Constitución–. Estas enseñanzas persiguen reforzar un sistema educativo que se entiende que, por sí mismo, pretende ofrecer un contenido «moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional: pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales», según la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997, Sala tercera, FJ segundo, reproducido en la sentencia del mismo Tribunal y Sala de 14 de abril de 1998, FJ cuarto, y sirviendo de guía a la STS, Sala tercera, de 26 de enero de 1998, FJ segundo.

<sup>29</sup> Establece el artículo 20.3 de la Constitución que «la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

<sup>30</sup> STC 12/1982, de 3 de marzo, FJ sexto. STC 206/1990, de 17 de diciembre FJ sexto.

<sup>31</sup> STC 127/1994, de 5 de mayo FJ tercero, § B.

Tribunal Supremo, que «ocupa [...] dentro del articulado de la Norma Suprema una posición preeminente, correspondiente, a su vez, con la condición de valor superior del Ordenamiento Jurídico que allí mismo se le atribuye»<sup>32</sup>. Este argumento es sustancialmente compartido por el Tribunal Constitucional en el momento de afirmar que «la apertura del ordenamiento a cuantas opciones políticas puedan y quieran nacer y articularse en la realidad social constituye un valor que sólo cabe *proteger y propiciar*»<sup>33</sup>.

De estos textos se puede inferir que la valoración del pluralismo religioso y del político no parece del todo semejante. El primero se entiende como una situación que, sin mayores apreciaciones explícitas, debe respetarse. Implícitamente es cierto que, si ha de ser así, es porque constituye una realidad en sí misma positiva y para garantizarlo se invoca el principio de laicidad. Sin embargo, cuando se refiere al pluralismo político, el juicio de valor que se emite es, ahora de modo expreso, positivo. Se le considera necesario. No sólo hay que respetarlo, sino defenderlo, protegerlo, y propiciarlo, porque se proyecta como un bien para la sociedad y un requisito necesario para la democracia.

El Tribunal Supremo continúa afirmando en este sentido que el «pluralismo político no equivale sólo a tolerancia ante la pluralidad o ante la diferencia sino que el concepto constitucional evoca, más allá, una *actitud comprometida de defensa de la existencia de esa misma pluralidad*, por entender [...] que sólo en un ambiente rico de opiniones y planteamientos puede vivir la verdadera democracia. *De esa manera, la existencia efectiva de un ambiente plural se convierte también en un interés jurídico a defender*»<sup>34</sup>. En definitiva, el «pluralismo político, entendido en su mayor dimensión, es un valor jurídico que a [este mismo Tribunal] incumbe *proteger* con todos los instrumentos a su alcance»<sup>35</sup>.

El mismo Tribunal reconoce que en otros lugares de la Constitución existen menciones «parciales» al pluralismo. «Así ocurre por ejemplo en su artículo 20.3, en el que se dispone que el control parlamentario de los medios de

---

<sup>32</sup> STS de 27 de marzo de 2003, Sala especial, FJ primero.

<sup>33</sup> STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ quinto.

<sup>34</sup> STS de 27 de marzo de 2003, Sala especial, FJ primero, 1º.I.

<sup>35</sup> STS de 27 de marzo de 2003, Sala especial, FJ primero, 1º.3 *in fine*. El Tribunal se detiene en justificar los motivos en que se basa la defensa del pluralismo político. Entiende, en el FJ 1º.I, que en él concurren «dos de los atributos esenciales de la democracia, como son la libertad política o la ley como expresión de la voluntad general [que] ostenta cierta cualidad de síntesis de voluntades parciales (no sólo de las personas individuales sino también “de los grupos en que se integra”, como el artículo 9.2 de la Constitución se cuida de aclarar), por lo que sólo alcanza verdadero sentido y plenitud en un contexto de amplias facultades de formulación política, esto es, de pluralismo político».

comunicación social dependientes del Estado y el acceso a ellos por los grupos sociales y políticos significativos respetará el “pluralismo” de la sociedad. Pero [...] el pluralismo por antonomasia, con el calificativo de político, aquel pluralismo que se eleva a rango de valor superior del Ordenamiento jurídico, es el que se materializa, el que “expresan”, los partidos políticos»<sup>36</sup>.

Es significativo que no exista ninguna mención en la Constitución, siquiera parcial, al pluralismo religioso. La alusión más cercana que se efectúa es la del artículo 16.3 en el momento de mencionar que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española» que, obviamente, pueden ser variadas. Todos estos elementos inducen a pensar que identificar el tratamiento jurídico del pluralismo político con el de otros pluralismos presentes en la sociedad no es del todo fácil.

### c) *Valoración*

Es probable que la diferencia de interpretación que media entre el pluralismo político y el religioso se deba a los elementos con que aparecen relacionados. En un caso, democracia y política están directamente entrelazados. Sin embargo, cuando entramos en el ámbito del pluralismo religioso, encontramos que la manera de entenderlo requiere apelar al principio de laicidad que, precisamente, preserva a lo religioso y a lo político de indebidas injerencias recíprocas. La laicidad salvaguarda la libertad religiosa y el pluralismo religioso que pueda derivarse<sup>37</sup>, al mismo tiempo que diseña su contorno. Esto quiere decir que el concepto de los poderes públicos hacia las distintas –o plurales– opciones religiosas es positivo<sup>38</sup> y por eso habrán de tenerlas en cuenta, como exige el artículo 16.3 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, apreciando que del pluralismo se pueden derivar conflictos entre los grupos que están llamados a convivir, ha recomendado a las autoridades que no opten por coartarlo tentados por considerar que éste es el modo de evitar tensiones. La solución pasa, más bien, por asegurar que las comunidades en conflicto se toleren recíprocamente y concilien sus propios intereses<sup>39</sup> dentro de los límites del derecho de libertad religiosa establecidos

<sup>36</sup> STS de 27 de marzo de 2003, Sala especial, FJ primero. 1º.2.

<sup>37</sup> Cfr. § 2.1.

<sup>38</sup> El Tribunal Constitucional ha calificado expresamente esta actitud como «laicidad positiva» en la sentencia 46/2001, de 15 de febrero, FJ cuarto. STC 154/2002, de 18 de julio, FJ sexto. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ quinto.

<sup>39</sup> «The role of the authorities in such circumstances is not remove the cause of tension by eliminating pluralism, but to ensure that the competing groups tolerate each other», nella sentenza del caso *Serif v. Grecia*, del 14 dicembre 1999, § 53. La sentenza del caso *ÖZDEP v. Turchia* del 8 dicembre 1999, § 44, afferma, in este sentido, que la democracia persigue, como uno de sus fines, resolver los conflictos a través del diálogo: «one of the principal characteristics of democracy is

en el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se entiende que las limitaciones correspondientes han que responder a la presión social<sup>40</sup>.

Al mismo tiempo, la laicidad postula la debida autonomía entre los poderes públicos y las confesiones, neutralidad ante las distintas creencias e ideologías, la ausencia de concurrencia con las confesiones religiosas, y la omisión de enjuiciamientos sobre esas creencias. Por tanto, estaría injustificado que mostrara una actitud de especial favor hacia unos grupos religiosos o ideológicos determinados con el fin de crear un clima religioso o ideológico más plural. Bastaría con garantizar el adecuado clima de libertad e igualdad religiosas y que se desarrollara la correspondiente cooperación con estos grupos, tal como exige el artículo 16.3 de la Constitución.

---

the possibility it offers of resolving a country's problems through dialogue, without recourse to violence, when they are irksome». Así lo afirma también la sentencia *Sentencia del caso Stankov y la Organización Macedonia Unida Ilinden v. Bulgaria*, de 2 de octubre de 2001, § 37. En este mismo lugar, el Tribunal afirma, aun refiriéndose a colectivos de carácter político, que no se puede impedir a un determinado grupo actuar en el debate público por el hecho de que su discurso se refiera sólo a una parte de la población, ni tampoco puede justificar interferencias de los poderes públicos, en la sentencia del caso *Stankov y la Organización Macedonia Unida Ilinden v. Bulgaria*, de 2 de octubre de 2001, §§ 37 y 38. En efecto, en una sociedad democrática, y como consecuencia del pluralismo inherente a ella, se entiende que la libertad de expresión se refiere no sólo a «información» o «ideas» «that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb; such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no “democratic” society», según afirma la sentencia del caso *Albert-Engelmann-Gesellschaft MbH v. Austria*, de 19 de enero de 2006, § 25. Igualmente, por citar algunos de los últimos pronunciamientos, sentencia del caso *Paturel v. Francia*, de 22 de diciembre de 2005, § 43; sentencia del caso *Giniewski v. Francia*, de 31 de enero de 2006, § 43; sentencia del caso *Aydın Tatlav v. Turquía*, de 2 de mayo de 2006, § 22; sentencia del caso *Klein v. Eslovaquia*, de 31 de octubre de 2006, § 47. Un análisis de estas cuestiones lo ofrece J. MARTÍNEZ TORRÓN: “Libertad de expresión y libertad de religión. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 11 (mayo 2006).

<sup>40</sup> Vid., entre otras, las sentencias del caso *Dudgeon v. el Reino Unido*, de 22 de octubre de 1981, §§ 51, 52, 59; *Lithgow and Others*, de 8 de julio de 1986, § 177; del caso *Darby*, de 23 de octubre de 1990, § 31 que cita expresamente la sentencia del caso *Inze*, del 28 de octubre de 1987, § 41. Sentencia del caso *Kokkinakis v. Grecia*, del 25 de mayo de 1993, § 49; del caso *Wingrove v. el Reino Unido*, de 26 de noviembre de 1996, § 53; del caso *Manoussakis y otros v. Grecia*, de 26 de septiembre de 1996, § 44; sentencia del caso *Serif v. Grecia*, de 14 de diciembre de 1999, § 49. Sentencia del caso *Dahlab v. Suiza* de 15 de febrero de 2001, § 1. Del caso *Agga v. Grecia*, de 17 de enero de 2003, § 56; sentencia del caso *Murphy v. Irlanda*, de 10 de julio de 2003, § 68. Sentencia del caso 97 Miembros de a Congregación de los Testigos de Jehová de Gldani y otros cuatro v. Georgia, de 3 de mayo de 2007, § 132. Sentencias de los casos *Leyla Sahin v. Turquía*, de 29 de junio de 2004, § 114; del caso *Agga v. Grecia*, del 13 de julio de 2006, § 26. Cfr. la sentencia del caso *Biserica Adevarat Ortodoxa Din Moldova y otros v. Moldavia*, de 27 de febrero de 2007, § 33. En términos generales, puede decirse que, en este tipo de conflictos, el Tribunal se limita a enjuiciar los casos combinando su función de intérprete del Convenio de Roma y garante supranacional de los derechos humanos, con el respeto a las características propias de cada ordenamiento nacional y la discrecionalidad de los Estados, como se aprecia en J. MARTÍNEZ-

Como se examinó anteriormente<sup>41</sup>, el contenido del artículo 9.2 de la Constitución puede exponerse como fundamento suficiente para sostener que los poderes públicos lleven a cabo conductas positivas. Sin embargo, no sería oportuno confundir este tipo de acciones positivas con la indebida injerencia en el tejido ideológico o religioso de la sociedad y propiciar un cambio en el espectro de las creencias profesadas por la ciudadanía o de las ideologías compartidas. Se entiende que en las cuestiones ideológicas y religiosas «es la propia sociedad la que evoluciona al compás de los tiempos y el Estado debe respetar ese proceso nacido de la radicalidad íntima de la persona humana y limitarse a aceptarlo para acompasar su Derecho eclesiástico y las instituciones públicas a esta línea evolutiva»<sup>42</sup>.

Las aludidas conductas positivas de los poderes públicos han de realizarse dentro del ámbito que les es propio, es decir, intentando facilitar a los ciudadanos y a los grupos en que se integran el libre e igual ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad religiosa. Pero eso no quiere decir que hayan de favorecer ese ejercicio en mayor grado a algunos de sus titulares puesto que, de ser así, quizá fuera un ejercicio libre, pero difícilmente lo sería en igualdad de condiciones.

Mayores intervenciones en este ámbito podrían dar lugar a que los poderes públicos, en lugar de estar al servicio de la sociedad en su conjunto y tal como se presenta, concluyeran ocasionando una transformación de esa sociedad. La contemplación de estos hechos puede asimismo llevarnos a pensar que, tras estos bienintencionados beneficios ofrecidos a algunos colectivos, se puede esconder una cierta instrumentalización de los mismos realizada con el fin de alcanzar unos concretos fines decididos por los poderes públicos en aras de lograr una renovación social. La sociedad es tal como se presenta, y los poderes públicos han de actuar al servicio de esa sociedad, y no utilizar ésta en su servicio para conseguir sus fines<sup>43</sup>. No se puede pretender «imponer un pluralismo artificioso, sino [...] garantizar el libre juego de las fuerzas sociales, sin cargas y sin privilegios»<sup>44</sup>. Sin embargo, no es oportuno presentarlo

---

TORRÓN: "La protección internacional de la libertad religiosa", en AA. VV.: *Tratado de Derecho Eclesiástico*. EUNSA. Pamplona, 1994, pp. 223-229.

<sup>41</sup> § 2.2.

<sup>42</sup> M. LÓPEZ ALARCÓN: "Valores religiosos y Constitución en una sociedad secularizada", en J. GOTI ORDEÑANA: *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*. Librería Carmelo. San Sebastián, 1996, p. 86. Cfr. J. MARTÍNEZ TORRÓN, quien lo desarrolla en *Religión, Derecho y Sociedad*, cit., pp. 186-189. A. OLLERO: *España: ¿un Estado laico?*. Cívitas. Madrid, 2005, p. 41 *in fine* y s.

<sup>43</sup> Sobre estas cuestiones, cfr. J. GOTI ORDEÑANA: "¿Por una España laica?", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 63 (2006), pp. 277-303, particularmente p. 285 y s.

<sup>44</sup> J. MARTÍNEZ TORRÓN: *Religión, Derecho y Sociedad*, cit., p. 187.

como un pluralismo dinámico en el sentido de que los poderes públicos deban intervenir sobre él para dinamizarlo o impulsarlo.

El intervencionismo estatal en esta materia corre el riesgo de desembocar en un desequilibrio del mínimo de homogeneidad ética que es necesario en toda sociedad. En este sentido, han sido particularmente relevantes la jurisprudencia y doctrina, que han afirmado la indisponibilidad de determinados valores fundamentales y la necesaria salvaguardia de la conexión del Derecho con sus fuentes metafísicas<sup>45</sup>. El Estado necesita esos valores, que él ni puede crear ni suprimir, ni cambiar<sup>46</sup>. En este sentido la laicidad se muestra como una garantía complementaria de la libertad religiosa que contribuye a asegurar la libertad en el plano civil del individuo y de la sociedad respecto al Estado en todas las cuestiones religiosas<sup>47</sup>. No conviene olvidar que la neutralidad del Estado no encuentra actualmente su fundamento tanto en la autolimitación del poder estatal, como en una concepción del hombre como un ser que goza de una evidente dignidad, como portador de los derechos humanos y la adquisición de una creciente importancia del hombre sobre las instituciones<sup>48</sup>.

En definitiva, se trata de encontrar el adecuado equilibrio entre varios elementos. Por una parte, la neutralidad del Estado hacia las opciones ideológicas y religiosas de los ciudadanos y, como consecuencia, la preservación del tejido social de injerencias que alteren que la proporción de opciones seguidas espontáneamente en la sociedad. Por otra parte, esto no ha desembocar en un indebido alejamiento o ignorancia de los poderes públicos respecto a ese conjunto de creencias o ideologías presentes en la sociedad a la que deben servir y que, necesariamente, han de conocer. Si los primeros términos de esta fórmula ya han sido desarrollados, conviene examinar su segunda parte.

### 2.2.2. La relación entre la actuación de los poderes públicos y los valores presentes en la sociedad

<sup>45</sup> Como expone M.J. ROCA: "La neutralidad del Estado...", cit., p. 417 y ss., ofreciendo una particular atención a la doctrina alemana.

<sup>46</sup> En relación con estas cuestiones, cfr. M.J. ROCA: "'Teoría y práctica' del principio de laicidad del Estado. Acerca de su contenido y de su función jurídica", en *Persona y Derecho*, 53 (2005), p. 241 y s.

<sup>47</sup> M.J. ROCA: "'Teoría y práctica' del principio de laicidad...", cit., p. 243.

<sup>48</sup> En este sentido, R. NAVARRO-VALLS: "Los Estados frente a la Iglesia", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 9 (1993), p. 41 y s. M.J. ROCA: "La neutralidad del Estado...", cit., pp. 414-419, analizando desde la p. 419 en adelante la jurisprudencia española, italiana y alemana relativa al actual concepto de laicidad del Estado. Cfr.: A. BETTETINI: "Sobre las relaciones entre religión, Derecho canónico y Derecho político en una sociedad postmoderna", en *RGDCEE*, 3 (octubre 2003). J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA: "Constitución, pluralismo y dignidad humana: en torno a las cuestiones fundamentales del Derecho eclesiástico español", en *DE*, 1998/2, p. 437-449, especialmente desde la p. 444.

La neutralidad de los poderes públicos hacia el fenómeno religioso no quiere decir que deban ignorarlo<sup>49</sup>. Antes bien, deberán tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, tal como establece el artículo 16.3. El Tribunal Supremo<sup>50</sup>, coincidiendo con el Constitucional<sup>51</sup>, también ha fijado la atención en esta cuestión. Ha declarado que la aconfesionalidad no puede desconocer la realidad social española, por lo que el artículo 16.3 garantiza que los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. De ello también dan testimonio, dentro del Derecho comparado, los pronunciamientos de distintos órganos<sup>52</sup>.

Desde el momento en que el factor religioso se halla presente en la vida social, la dignidad de la persona exige que esas creencias sean respetadas y tenidas en cuenta<sup>53</sup>. Este es el modo en que adquiere pleno alcance y significado la necesidad de tener en cuenta las creencias religiosas presentes en la

<sup>49</sup> Indica DE VERGOTTINI en este sentido que «il principio costituzionale di separazione fra stato e religione (o, come più diffusamente si dice, fra stato e chiesa), non si traduce esclusivamente in disposizioni che proclamino e tutelino l'indifferenza o l'agnosticismo pubblico in materia religiosa ma risulta compatibile anche con una disciplina di favore rispetto alla pratica in sé della religione, purché senza discriminazioni», en G. DE VERGOTTINI: *Diritto Costituzionale Comparato*, 5ª ed. CEDAM. Padova, 1999, p. 448.

<sup>50</sup> STS de 14 de abril de 1998, Sala tercera, FJ primero. STS 4 de febrero 1987, Sala tercera, FJ primero.

<sup>51</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ cuarto. ATC 180/1986, de 21 de febrero, FJ segundo.

<sup>52</sup> Un caso paradigmático ha sido la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 16 de mayo de 1995. Allí se ha justificado la presencia de crucifijos en las aulas de un Estado laico como Alemania, en que no puede obviar los valores difundidos culturalmente entre la población y enraizados históricamente en ella. En esos valores se apoya la sociedad. Más concretamente, la religión cristiana ha desempeñado una función de particular importancia en forjar esos criterios que inspiran las conductas y diversas tradiciones de pensamiento que no pueden ser indiferentes para el Estado. El ámbito de la simbología religiosa ha sido especialmente propicio en los tiempos recientes para ilustrar el modo en que los poderes públicos no pueden desconocer las tradiciones religiosas y culturales de otros países como Italia y la misma España. Sobre ello cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS: *Libertad religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*. Aranzadi. Pamplona, 2005. A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Confessioni religiose. Diritto e scuola pubblica in Italia -insegnamento, culto e simbologia nelle scuole pubbliche in una società plurale-*. Cooperativa Libreria Universitaria Editrice Bologna CLUEB. Bologna, 2005, pp. 214-219. IDEM: "La simbología religiosa en los espacios generales y soluciones concretas en los Estados europeos", en I.C. IGLESIAS CANLE (Dir.): *Inmigración y Derecho*. Tirant Lo Blanch-Universidad de Vigo. Valencia, 2006, pp. 249 y ss. S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: "La polémica «sentencia del crucifijo» (resolución del Tribunal Constitucional alemán de 16 de mayo de 1995)", en *Revista Española de derecho Constitucional*, 47 (1996), pp. 347-355. M.J. ROCA: "La neutralidad del Estado...", cit., pp. 421-426.

<sup>53</sup> Cfr. J.J. AMORÓS AZPILICUETA: *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*. Tecnos. Madrid, 1984, p. 159 y s. M. CORTÉS DIÉGUEZ: "Del concilio Vaticano II a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. La evolución del derecho a la libertad religiosa en España", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 63 (2006), p. 247 y s.

sociedad. Con ello se facilita la aplicación de un concepto de pluralismo entendido como convocatoria para la construcción del Estado democrático de personas de distintas ideas y creencias, y como reconocimiento de la función social de los grupos, aceptando su libertad e igualdad<sup>54</sup>. Esta consideración hacia las creencias de los españoles no se debe, pues, agotar simplemente en la cooperación con las confesiones religiosas y, menos aún, con la sola celebración de acuerdos de cooperación<sup>55</sup>.

Aparte de ser un mandato constitucional, atender a ese acervo de creencias constituye también un hecho inevitable desde el momento en que la actuación de los poderes públicos responderá, de un modo u otro, a algún tipo de criterio metajurídico o se basará en algún valor<sup>56</sup>. Tales criterios o valores se entiende que provendrán de la propia sociedad a la que sirven y que legitima su actuación. Como afirmaba JEMOLO, «el Estado se basa en una serie de postulados de los que más de uno es de carácter ideológico o religioso»<sup>57</sup>. No se podría concebir un Estado que no aceptara ningún principio moral. Podrán cambiar las formas políticas, pero en todo caso debe permanecer un mínimo ético en la base de los preceptos estatales<sup>58</sup>. El Estado no puede, pues, abandonar el *humus* histórico al que debe su propia consistencia o que olvide el patrimonio estable de verdades que no está sometido a consenso, sino que precede al Estado y lo hace posible<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> P. LOMBARDÍA: “La enseñanza del Derecho eclesiástico”, en IDEM: *Escritos de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. V. EUNSA. Pamplona, 1991, pp. 273 y ss. En este sentido, J. FERRER ORTIZ: “Laicidad del Estado y cooperación con las confesiones”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 (1987), p. 242.

<sup>55</sup> A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ: “La consideración de las creencias religiosas por los poderes públicos: la referencia del artículo 16.3 de la Constitución”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 8 (junio 2005), p. 7.

<sup>56</sup> A. OLLERO: *España: ¿un Estado laico?*, cit., p. 26. J.M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA: “Constitución, pluralismo y dignidad humana...”, cit., pp. 440-449.

<sup>57</sup> A.C. JEMOLO: *Lezioni di Diritto ecclesiastico*. 5ª ed. Giuffrè. Milano, 1979, p. 18.

<sup>58</sup> A.C. JEMOLO: *Lezioni di Diritto ecclesiastico*, cit., p. 18 y s.

<sup>59</sup> R. NAVARRO VALLS: “Los Estados frente a la Iglesia”, cit., p. 33 y s. En efecto, ya que el vacío, en el ámbito de las ideologías y de las pautas de conducta, no existe de una manera definitiva, sugiere F. D’AGOSTINO en “Ripensare la laicità: l’apporto del diritto”, en G. DALLA TORRE: *Ripensare la laicità*. Giappichelli. Torino, 1993, pp. 39-58, que lo más apropiado es que el Estado sea «tendencialmente laico». Esto significa que, en aquellos ámbitos de actuación en que se encuentren involucradas ideologías y creencias, elija el modo de actuar y de «pensar» más acorde con la moral y la ética que sean más cercanas a las tradiciones del país. Sobre estas cuestiones, cfr. J. MARTÍNEZ TORRÓN: *Religión, Derecho y Sociedad*, cit., p. 179. A. OLLERO: *Democracia y convicciones en una sociedad plural*. Navarra Gráfica Ediciones. Pamplona, 2001, p. 40 y ss. A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ: “La consideración de las creencias religiosas...”, cit. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que, aunque cada país deba respetar el pluralismo con el fin de evitar tensiones sociales, no quiere decir con ello que pueda procurar disminuir la función de una fe o de una Iglesia a la que se adhiera histórica y culturalmente la población de un país. Así lo ha

A la hora de explicar la relación que ha de mediar entre el Estado y las creencias de la sociedad, merece consideración la propuesta que consiste en diferenciar la situación de las creencias religiosas y la correspondiente a las ideologías. Desde este punto de vista, la neutralidad religiosa habría de ser absoluta y, en consecuencia, también lo sería la separación respecto de las confesiones y respecto de las creencias religiosas de la sociedad hasta donde lo exija la neutralidad como garantía de la igualdad de los ciudadanos y de su no discriminación por razón de sus creencias<sup>60</sup>. Sin embargo, cuando nos trasladamos del ámbito de las creencias religiosas al de las ideologías la situación cambiaría. El Estado no tiene creencias religiosas pero sí tiene ideas. Dicho de otro modo, el Estado no está ideológicamente vacío<sup>61</sup>. Desde este posicionamiento se concluye que no sólo no podría renunciar a esas ideas, sino que estaría obligado a defenderlas. Ni estaría separado de esos valores, ni sería neutral respecto a ellos<sup>62</sup>.

De ser así, resultaría lógico pensar que estas ideas encontrarían su origen en la misma sociedad, pues no se entendería que el Estado adoptase unas determinadas fuentes de inspiración que informasen unas actuaciones dirigidas a una sociedad ajena a aquéllas. Esto supondría instrumentalizar la sociedad como un elemento al servicio del Estado. Por otra parte, no parece exento de dificultad deslindar, dentro de la trama social, las ideas –a las que el Estado se puede adherir–, de los criterios religiosos –de los que el Estado se debe alejar–. Esta tarea se muestra particularmente complicada en aquellos países con una tradición religiosa definida que ha inspirado no solamente las

---

afirmado en la sentencia del caso 97 Miembros de a Congregación de los Testigos de Jehová de Gldani y otros cuatro v. Georgia, de 3 de mayo de 2007, § 132 *in fine*: «Ce rôle [contemporizador o árbitro] de État contribue à assurer l'ordre public, la paix religieuse et la tolérance dans une société démocratique [...] et ne peut guère être conçu comme susceptible de diminuer le rôle d'une foi ou d'une Église auxquelles adhère historiquement et culturellement la population d'un pays défini».

<sup>60</sup> D. LLAMAZARES: *Derecho de libertad de conciencia*, I., cit., p. 175. IDEM: “A vueltas con la laicidad”, en AA. VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. II. Diputación de Castellón. Castellón, 1999, p. 494 y s. Este es el modo de excluir tanto la confesionalidad doctrinal –separación respecto de las confesiones–, como la confesionalidad histórico-sociológica –separación respecto de las creencias religiosas de la sociedad–, en IDEM: “A vueltas con la laicidad”, cit., p. 495. Cfr. G. SUÁREZ PERTIERRA: “Estado y religión: la calificación del modelo español”, en *Revista Catalana de Derecho Público*, 33 (2006), p. 33.

<sup>61</sup> D. LLAMAZARES: *Derecho de libertad de conciencia*, I., cit., pp. 175 y 312. En este sentido, G. SUÁREZ PERTIERRA: “La recuperación del modelo constitucional...”, cit., p. 337 y s., donde afirma que la sociedad dispone de su propia ética, que el Estado incorpora a su sistema de convivencia. Esa ética está formada por valores individuales y sociales que tienen puntos de conexión con las ideas religiosas, pero se incorporan como valores civiles y sociales.

<sup>62</sup> D. LLAMAZARES: *Derecho de libertad de conciencia*, I., cit., pp. 175, 176, y 312. IDEM: “A vueltas con la laicidad”, cit., p. 494 y s.

conductas religiosas de sus ciudadanos, sino las distintas manifestaciones culturales y cívicas<sup>63</sup>.

Además, iniciar un camino en que el acercamiento —o identificación— con las ideas nos aleje de las creencias puede conllevar el riesgo de que, al mirar hacia atrás, contemplemos un paisaje en que el hueco dejado por las creencias religiosas ha sido ocupado por las ideologías<sup>64</sup>. La neta distinción entre creencias e ideas queda asimismo dificultada desde el momento en que, desde los sectores que postulan este proceso, se propugna que nos hallamos ante una continua secularización del concepto de laicidad que proviene de la tendencia a la equiparación entre creencias, ideas y, en general, los distintos elementos de la propia conciencia que integran la propia personalidad e identidad. Según este criterio, los sistemas ideológicos no están compuestos sólo de ideas, sino también de creencias o convicciones. Unas y otras constituyen la esfera de la intimidad de la personas<sup>65</sup>. En todo caso, las ideas estarían siempre condicionadas por las creencias<sup>66</sup>. Probablemente sea más fácil para los poderes públicos tomar en consideración el conjunto de factores religiosos, ideológicos y culturales que les muestre la sociedad con el fin de servirla de un modo más cercano y efectivo.

### 2.2.3. La actitud ante las minorías

Si el Estado interviniera promocionando un mayor pluralismo religioso, significaría que habría de actuar necesariamente a favor de determinados grupos, lo que supondría que los está valorando de un modo muy poco neutral. Podría argüirse que el favor por unos u otros no deriva de un juicio sobre su doctrina —evitando de este modo lesiones contra la laicidad o neutralidad— sino de un dato objetivo como es el número. Apelando a este criterio, podría entenderse que, cuanto más reducido es un ente colectivo, más posibilidades tiene

<sup>63</sup> En relación con este fenómeno dentro del contexto europeo cfr., entre la extensa bibliografía, O. FUMAGALLI CARULLI: “Radici cristiane d’Europa e confessioni religiose nella Costituzione europea”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 5 (mayo 2004). G. MORÁN: “Reflexiones sobre la identidad cultural europea”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, 8, (2004) pp. 567-585. R. NAVARRO-VALLS: “Las bases de la cultura jurídica europea”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, n. 32 (2002), pp. 369-378. IDEM: “Europa, cristianismo y Derecho”, en AA. VV.: *Pluralismo religioso y Estado de Derecho*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004, pp. 399-415. J.H.H. WEILER: *Una Europa cristiana*. Ediciones Encuentro. Madrid, 2003.

<sup>64</sup> Este proceso no tendría nada de particular si no fuera porque las ideologías han tendido con demasiada frecuencia a convertirse en «cuasi religiones» y, correlativamente, a incidir en parecidos o mayores excesos que las religiones tradicionales, según R. NAVARRO VALLS: “Los Estados frente a la Iglesia”, cit., p. 23 *in fine*. Cfr. A. OLLERO: *España: ¿un Estado laico?*, cit., p. 41 *in fine* y s.

<sup>65</sup> D. LLAMAZARES: *Derecho de libertad de conciencia*, I., cit., p. 176.

<sup>66</sup> *Ibid.*

de ser sujeto pasivo de discriminación positiva. De este modo, podría postularse que el Estado estaría obligado a su promoción y a su discriminación positiva<sup>67</sup>.

Tratar esta ardua cuestión con la atención que merece es algo que excede de los límites de este estudio. Realizaremos por tanto una aproximación a algunos de sus aspectos principales. Se puede indicar, en primer lugar, que la discriminación negativa de los grupos minoritarios no tiene por qué ser la efectivamente resultante, sobre todo si se aplica correctamente el principio de igualdad y se coopera adecuadamente con él –como con cualquier otra confesión religiosa– siguiendo el mandato del artículo 16.3 de la Constitución. A ello se une que estos argumentos serían contradictorios con la tesis que, en esta misma línea, defienden la neta separación no ya entre el Estado y las confesiones, sino entre el Estado y las creencias religiosas presentes en la sociedad<sup>68</sup>. La discriminación positiva de un grupo religioso es una conducta que puede inducirnos a pensar que estamos saltando esa barrera de separación.

Si lo recondujéramos al ámbito no tanto religioso, sino cultural, podríamos seguir encontrando algunas dificultades para sostener la obligación de discriminar positivamente a los grupos minoritarios en un Estado democrático como el español. Algunas autorizadas opiniones han propuesto que los poderes públicos no pueden fomentar el pluralismo cultural, sino el cultivo de los elementos culturales en cuanto forman parte de la identidad de esa porción de ciudadanos que los comparte. Puesto que se trata de minorías, ese fomento puede exigir en ocasiones discriminaciones positivas, lo que se expone como un límite excepcional a la neutralidad del Estado ante el fenómeno del multiculturalismo<sup>69</sup>.

Hemos de tener en cuenta que deslindar lo religioso de lo cultural resulta una tarea ardua<sup>70</sup>, y ello a pesar de la progresiva aproximación que se propo-

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 312.

<sup>68</sup> Cfr. § 2.2.2.

<sup>69</sup> D. LLAMAZARES: *Derecho de libertad de conciencia*, I., cit., p. 176 y s. y cfr. p. 312. Incluso dentro del ámbito de las Naciones Unidas, en el momento de referirse a la tolerancia hacia las minorías, entiende que esto se traduce en el respeto del carácter específico de los grupos minoritarios y facilitarles la integración dentro de la sociedad. Para ello se les han de otorgar los mismos derechos que a los demás ciudadanos y grupos sociales, evitando de cualquier modo que parezca que se les están concediendo privilegios en lugar de derechos, según M.J. ROCA: “Significado del término tolerancia en las fuentes de Derecho internacional...”, cit., p. 59 y s.

<sup>70</sup> Esclarece esta cuestiones B. GONZÁLEZ MORENO: *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*. Civitas. Madrid, 2003. También tratadas en A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Confessioni religiose...*, cit., pp. 55-61. Estudia la definición de la religión desde el punto de vista jurídico R. PALOMINO LOZANO: *Religión y Derecho comparado*. Iustel. Madrid, 2007, principalmente en los dos primeros capítulos, pp. 43-192. Deslindar lo religioso y lo cultural no es, en efecto, una tarea siempre fácil. Una muestra de ello es la identificación de los beneficiarios y de los

ne, desde la mencionada perspectiva, entre ideologías, creencias y convicciones<sup>71</sup>. Es oportuno tener presente como punto de partida que las confesiones religiosas y los colectivos de otro signo –como puede ser el cultural– son esencialmente distintos, del mismo modo que tampoco se pueden equiparar los contenidos o manifestaciones culturales con las creencias religiosas. A pesar de la relación que media entre cultura y religión, ésta no se agota en aquélla, sino que posee un conjunto de creencias y contenidos de los que el elemento cultural se configura como una de sus múltiples proyecciones.

No obstante, la relación que existe entre religión y cultura desembocará en que, en ocasiones, encontremos grupos culturales que se alimentan de contenidos de este tipo que derivan de las confesiones religiosas. Aunque el grupo cultural y la confesión religiosa sean colectivos sustancialmente diferenciados y receptores de un tratamiento jurídico también distinto, es posible entender que la discriminación positiva directamente concedida al grupo cultural pueda redundar, aun indirectamente, a favor de la confesión. No en vano, se está favoreciendo una de las múltiples proyecciones de lo religioso, en este caso la de tipo cultural.

Si se pretende favorecer la difusión de conocimientos de carácter cultural vinculados a lo religioso resulta más adecuado el cauce de la cooperación con las distintas confesiones religiosas. Con esta actuación, desarrollada en el respeto a la laicidad y la igualdad religiosa, se contribuye además a al ejecución del artículo 16.3 de la Constitución.

### 3. LA FUNCIÓN CORRECTORA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Si, como ha quedado explicado, la laicidad garantiza la compatibilidad entre la libertad religiosa de cada sujeto con las libertades de los demás y, por

---

finés que persigue la Fundación «Pluralismo y Convivencia», creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004 a propuesta del Ministerio de Justicia. Sus fines son propiamente sociales y culturales, pero las beneficiarias son las confesiones religiosas no católicas. De este modo, el artículo 7.1 de sus estatutos indica que «la Fundación tiene por objeto contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración de las confesiones no católicas con Acuerdo de Cooperación con el Estado español o con “notorio arraigo” en España». A su vez, el artículo 8.1 determina, en relación con la identificación de los destinatarios de las ayudas, que «la Fundación se constituye en beneficio de las confesiones religiosas no católicas que hayan obtenido la correspondiente declaración de notorio arraigo [...]». El artículo 9.2 añade que «las solicitudes de financiación de proyectos deberán ser presentadas por las Federaciones representativas de las Comisiones religiosas no católicas con Acuerdo con el Estado español o declaradas con notorio arraigo, o directamente por las comunidades, siempre que estén avaladas por una Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas». Pueden consultarse los estatutos en <http://www.pluralismoyconvivencia.es>.

<sup>71</sup> Cfr. el § 2.2.2.

tanto, con su igualdad, es discutible que sean en todo caso legítimas las intervenciones especiales de promoción de determinados grupos. La intervención de los poderes públicos debería concretarse en asegurar el ejercicio de la libertad religiosa, garantizando el respeto del régimen de pluralismo religioso y cultural existentes, ofreciendo las mismas facultades a sus titulares<sup>72</sup> y cooperando con las confesiones cuando sea necesario para asegurar el efectivo ejercicio de este derecho.

Si el Estado es incompetente en materia religiosa y por ello mismo no puede concurrir con las confesiones ni juzgar los distintos credos<sup>73</sup>, no estaría legitimado para introducirse en el universo de las creencias y optar por favorecer a algunas de ellas. Basta con que asegure la correspondiente libertad de ejercicio de este derecho y el debido respeto a los principios de igualdad y cooperación. De este modo ofrece unas mismas facultades derivadas del mismo derecho de libertad religiosa a todos los grupos e individuos para que sean ellos quienes decidan el modo de ejercitarlas y eleven a los poderes públicos las pretensiones que estimen más oportunas. Se trata de que todos los titulares del derecho de libertad religiosa sean cualitativamente iguales ante la ley<sup>74</sup>. Mayores intervenciones estatales podrían derivar en una uniformidad que es algo distinto de la igualdad<sup>75</sup>.

A su vez, en caso de que aparezcan dificultades en el ejercicio del dere-

---

<sup>72</sup> G. CASUSCELLI: "Le laicità e le democrazie: la laicità della «Repubblica democratica» secondo la Costituzione italiana", en *DE*, 2007/1, cit., p. 178. Continúa afirmando que «il pluralismo confessionale "aperto" si alimenta della convivenza e del confronto tra diverse concezioni religiose ed alimenta a sua volta il carattere democratico dello Stato [...], che rifiuta una laicità improntata al sistematico ricorso allo strumento giuridico del divieto (quella che in Francia è chiamata "laïcité de combat") e ne favorisce una concezione che promuove l'esercizio delle libertà e dei diritti umani in condizioni di uguaglianza».

<sup>73</sup> Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional desde la sentencia 24/1982, de 13 de mayo, FJ primero.

<sup>74</sup> Cfr. STC 34/1981 de 10 de noviembre, FJ tercero. STC 209/1988 de 10 de noviembre, FJ sexto. STC 340/1993 de 16 de noviembre, FJ cuarto. STC 38/2007 de 15 de febrero, FJ octavo. J. FERRER ORTIZ / P.-J. VILADRICH: "La igualdad religiosa. La cooperación del Estado con las confesiones", en AA. VV.: *Derecho canónico y eclesiástico del Estado III: Eclesiástico*, <http://www.iustel.com/cursos>. A. VIANA TOMÉ: "La igualdad constitucional en el régimen jurídico español sobre confesiones religiosas", en *ADEE*, III (1987), pp. 389-391.

<sup>75</sup> Sobre ello, vid. G. DALLA TORRE: *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*. 2ª ed. Giappichelli. Torino, 2002, p. 46. J. FERRER ORTIZ: "Los principios constitucionales de Derecho eclesiástico como sistema", en AA. VV.: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*. Universidad Complutense-Universidad de Navarra-EDERSA. Madrid, 1989, p. 320. G. LONG: *Le confessioni religiose «diverse dalla cattolica»*. Il Mulino. Bologna, 1991, p. 58. V. PARLATO: "Legislazione statutale in materia religiosa e normazione pattizia", en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1983/2, p. 615 y s. Con mayor amplitud, P. FLORIS: "'Uguale libertà' delle confessioni religiose e bilateralità tra Stato e Chiesa", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1983, pp. 3-77.

cho de libertad religiosa, los poderes públicos deberán preocuparse por favorecer su ejercicio y remover los obstáculos que lo impidan. El mejor mecanismo para alcanzar este objetivo es cooperar con las confesiones evitando de este modo la ejecución de discriminaciones positivas. Estas prácticas son, en efecto, innecesarias si atendemos a diversos contenidos de la Constitución. Por una parte, el artículo 16.1 garantiza a todos los grupos e individuos la libertad ideológica, religiosa y de culto. Además, el artículo 14 veta las discriminaciones basadas en las creencias u opiniones. Por tanto, «diríase que profesar una fe mayoritaria, minoritaria o no profesar ninguna, constituye un elemento de imposible relevancia normativa o, lo que es igual, no apto para justificar un tratamiento especial, privilegiado o represor»<sup>76</sup>. «Garantizada la libertad religiosa y todo lo que ella supone con carácter igualitario y en términos ampliamente generosos, el Estado y su Derecho deberían dar por cumplida su misión»<sup>77</sup>. En consecuencia, se asegura la existencia del pluralismo religioso, ideológico o cultural que la sociedad presente, pero sin las injerencias indebidas tendentes a mermarlo ni aumentarlo.

#### 4. CONCLUSIONES

El respeto al pluralismo religioso es una de las características de los sistemas políticos y jurídicos democráticos. Sin embargo, no puede derivarse de aquí que los poderes públicos tengan que asumir la función de su fomento, ni tampoco de su detrimento. No puede ser de otro modo si tenemos en cuenta que el principio de laicidad convierte al Estado en un ente incompetente en materia en religiosa y le obliga a tener una actitud neutral ante las ideologías y creencias religiosas. Ello preserva a la sociedad de indebidas injerencias de los poderes públicos, del mismo modo que éstos se encuentran imposibilitados a adherirse a una ideología o creencias concretas.

A partir del contenido que presenta el principio de laicidad se evita que los poderes públicos se extralimiten en el desarrollo de aquellas conductas positivas que son necesarias para asegurar el igual y libre disfrute de un derecho fundamental como la libertad religiosa. La realización de este tipo de actividades no puede confundirse con una actitud de fomento del pluralismo que de hecho existe en la sociedad.

A ello se añade que el pluralismo que la Constitución eleva a la condición de valor superior del ordenamiento jurídico es únicamente el político. El pluralismo religioso, en cambio, no aparece mencionado ni elevado a esa cate-

<sup>76</sup> L. PRIETO SANCHÍS: "Las minorías religiosas", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 9 (1993), p. 153.

<sup>77</sup> L. PRIETO SANCHÍS: "Las minorías religiosas", cit., p. 165.

goría por parte de la Carta Magna española. La diferencia que media entre ambos pluralismos se puede asimismo inferir de la distinta interpretación y tratamiento jurídico ofrecidos por los tribunales.

Junto a la invocada laicidad, los principios de igualdad y cooperación ayudan a entender el sentido del pluralismo religioso. Esos últimos principios, si se aplican correctamente, aseguran que los ciudadanos y los distintos colectivos religiosos gocen de unas mismas facultades en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa. De este modo, si los poderes públicos no interfieren en el complejo ideológico-religioso presente en la sociedad, y permiten que el derecho de libertad religiosa se ejercite en un régimen de igualdad y adecuada cooperación con las confesiones religiosas, puede estar garantizando la existencia del pluralismo que esa sociedad quiera ofrecer. En una situación con estas características no tendrían cabida discriminaciones de ningún tipo, ni de carácter negativo, ni positivo.

Puede concluirse que el Estado ha de respetar el pluralismo religioso que le ofrezca la sociedad y actuar de un modo acorde con las creencias que en ésta se hallen presentes, tal como dispone el artículo 16.3 de la Constitución. No dispone de título competencial alguno que le faculte para injerirse en el tejido religioso e ideológico de la sociedad con el objeto de hacerlo ni más plural ni más homogéneo.



# LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA EN CLAVE JURÍDICA

María Moreno Antón  
*Universidad Autónoma  
Madrid*

SUMARIO: 1.- Prefacio. 2.- “Educación para la ciudadanía” en el contexto europeo. 3.- “Educación para la ciudadanía” en España. 4.- Los recelos ante la nueva asignatura. 5.- Epílogo.

## 1. PREFACIO

La puesta en marcha de la asignatura “Educación para la ciudadanía” ha ocasionado una auténtica polvareda político-social en nuestro país. La razón aparente del problema es la posible invasión por el Estado de competencias en materia educativa que corresponden sólo a las familias. Se dice que con esta asignatura el Estado se atribuye el derecho a educar moralmente a sus ciudadanos, lesionando gravemente las libertades públicas y el derecho de los padres a elegir la formación moral de sus hijos, lo que legitima la alegación de la objeción de conciencia a su estudio<sup>1</sup>.

En realidad, la polémica en torno a esta disciplina es un fiel reflejo del principal mal que afecta al sistema educativo español y que no es otro que la ausencia de un pacto social sobre la educación. La falta de consenso socio-político y la visión partidista e ideológicamente interesada, de la educación en general y de la asignatura “Educación para la ciudadanía” en particular, están generando dudas sociales, desconfianza y problemas que pueden llegar a ser irresolubles.

En línea de principios, la materia ya nace con una tara básica y es que trata de transmitir y enseñar a los estudiantes lo que la sociedad no ha sabido o podido poner en práctica. Uno de sus bloques es la solución de los conflictos a través del diálogo, el consenso y el respeto, instrumentos que no parecen

---

<sup>1</sup> A título de ejemplo, véase el Artículo “Padres objetores” de J. GABALDÓN LÓPEZ, vicepresidente emérito del TC, publicado en el Diario *ABC* de 25 de julio de 2007.